



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 001936-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1336-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JOHNATAN WILDER MARIN VENTURA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHACHAPOYAS
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor JOHNATAN WILDER MARIN VENTURA contra la Resolución Directoral Nº 529-2023-UGEL Chachapoyas, del 22 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Chachapoyas, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 12 de abril de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral Nº 377-2023-UGEL Chachapoyas, del 19 de julio de 2023¹, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Chachapoyas, en adelante, la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor JOHNATAN WILDER MARIN VENTURA, en adelante, el impugnante, imputándole haber incurrido en la falta tipificada en el primer párrafo del artículo 49º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial², por transgredir el deber recogido en el literal c) del artículo 40º de dicha ley³, así como el principio previsto en el literal b)

¹ Notificada al impugnante el 31 de julio de 2023.

² **Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 49º.- Destitución

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.
 (...)”.

³ **Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 2º.- Principios

El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios:

- Principio de legalidad: Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos.
- Principio de probidad y ética pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley.

Artículo 40º.- Deberes

Los profesores deben:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

del artículo 2º de la misma ley. La conducta que le atribuyó consistía en acercarse a una estudiante, de iniciales D.J.P.H., de quince (15) años, con quien entabló una relación sentimental en el año 2019, cuando cursaba el cuarto año de secundaria en la misma institución educativa en que él era docente.

2. El 2 de agosto de 2023 el impugnante formuló su descargo solicitando se declare la prescripción de la potestad disciplinaria. Aseguraba que la administración de la UGEL conoció el hecho el 10 de abril de 2019, por lo que a partir de aquella fecha transcurrió más de un (1) año. Además, manifestó que renunció en el año 2019, con lo cual, el plazo de dos años para ex servidores también se superó.
3. Con Resolución Directoral Nº 490-2023-UGEL Chachapoyas, del 29 de agosto de 2023⁴, la Dirección de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de destitución al hallarlo responsable de la conducta imputada y, con ello, de la comisión de la falta prevista en el primer párrafo del artículo 49º de la Ley Nº 29944 por transgredir el deber recogido en el literal c) del artículo 40º de dicha ley, así como el principio previsto en el literal b) del artículo 2º de la misma ley.
4. El 8 de septiembre de 2023 el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 490-2023-UGEL Chachapoyas.
5. A través de la Resolución Directoral Nº 529-2023-UGEL Chachapoyas, del 22 de septiembre de 2023, la Dirección de la Entidad declaró improcedente el recurso de reconsideración por no sustentarse en nueva prueba.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 6 de octubre de 2023 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 529-2023-UGEL Chachapoyas, solicitando se archive el procedimiento porque la potestad disciplinaria había prescrito al haberse conocido del hecho en el 2019.
7. Con Oficio Nº 2026-2023-GOB.REG.AMAZONAS-DREA/UGEL-CH/PPADD la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.
8. Mediante Oficios Nºs 003839-2024-SERVIR/TSC y 003840-2024-SERVIR/TSC la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia".

⁴ Notificada al impugnante el 31 de agosto de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que

⁵ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁶ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁸, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹⁰, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹¹.

⁸ **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁹ **Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

¹⁰ El 1 de julio de 2016.

¹¹ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

15. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que el impugnante, al momento de los hechos, era personal docente contratado bajo el régimen laboral regulado por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial. Por tanto, está sujeto a las sanciones que prevé esta ante la

k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

transgresión de principios, deberes, obligaciones y prohibiciones del personal docente, las cuales se aplican de acuerdo con el procedimiento regulado en su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

Sobre la prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 29944

16. El impugnante asegura en su recurso de apelación que la potestad disciplinaria ha prescrito porque ha transcurrido más de un año desde que la Administración de la Entidad conoció del hecho hasta que se instauró el procedimiento administrativo disciplinario, invocando para tal efecto reglas del régimen disciplinario de la Ley N° 30057.
17. Sobre el particular, debemos indicar que debido a que los hechos imputados ocurrieron en el año 2019, corresponde aplicar las reglas vigentes a aquella fecha, en tanto, el artículo que regula específicamente la prescripción para el caso de los profesores fue modificado mediante el Decreto Supremo N° 011-2023-MINEDU, publicado el 29 de junio de 2023.
18. En esa medida, observamos que el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 29944, estipulaba lo siguiente:

“105.1 El plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada.

105.2. El profesor investigado plantea la prescripción como alegato de defensa y el titular de la entidad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. La acción se podrá declarar prescrita, disponiéndose el deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa.

105.3. La prescripción del proceso opera sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar”.

19. Nótese que la norma –especial– claramente delimita desde qué momento se computa el plazo de prescripción en caso de profesores, esto es, desde que el Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada tomara conocimiento de la falta, pero, **a través del Informe Preliminar** que corresponde emitir a la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, no a través de cualquier medio.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

20. Bajo esta premisa, se ha podido constatar que el 17 de julio de 2023 la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Entidad emitió el Informe Preliminar N° 00012-2023-G.R.AMAZONAS/DREA/UGEL-CH/CPADD, recomendando al Director de la Entidad instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra el impugnante. Este fue recibido el 18 de julio de 2023. Por tanto, el titular de la Entidad conoció de la falta el 18 de julio de 2023.
21. Así las cosas, se tiene que, desde el 18 de julio de 2023 al 31 de julio de 2023 (fecha de notificación de la instauración del procedimiento disciplinario), ha transcurrido menos de un mes, por lo que la Entidad no ha excedido el plazo previsto en el artículo 105º antes citado.
22. Cabe señalar que el argumento del impugnante de que el plazo en cuestión se computa desde que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes tomó conocimiento del hecho (12 de abril de 2019) con Oficio N° 40-19.GRA/DREA-UGEL-CH-OCED-Y no tiene amparo legal. Tampoco es admisible su argumento de que le corresponde las reglas de la Ley N° 30057, en tanto, como se ha descrito, hay una norma especial que ha regulado el plazo para el inicio del procedimiento desde la toma de conocimiento de la falta.

Sobre la falta imputada y su acreditación

23. En lo que respecta a la acreditación de la responsabilidad del impugnante en la falta que le fuera imputada, vemos que la Entidad ha recabado suficientes pruebas que permiten a este cuerpo Colegiado generarse convicción de que transgredió muy gravemente un principio y un deber que rigen la función docente.
24. Al impugnante se le imputó haber trasgredido concretamente el **principio de probidad** y ética pública recogido en el literal b) del artículo 2º de la Ley N° 29944, que exige al profesor sujetar su actuar a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la Ley N° 29944. También, haber trasgredido el deber previsto en el literal c) del artículo 40º de la Ley N° 29944, por el cual se le exigía: respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.
25. Con relación al principio de probidad, si bien la Ley N° 29944 no prevé una definición de este, vemos que, en el marco de la ética que rige de manera general la función pública (Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública), el mismo busca asegurar que los servidores civiles actúen con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. Al hablar de rectitud,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

debe entenderse como aquella cualidad por la cual una persona se esfuerza por hacer lo correcto. Actúa apegada a las normas, **la ética, a la moral.**

26. En esa línea, vemos que la Ley N° 29944 resalta que el profesor presta **un servicio público esencial** dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Su labor es sumamente relevante, inclusive trasciende del aula de clases, en tanto, coadyuva al fortalecimiento de la identidad peruana, la ciudadanía y la democracia. Por esa razón se establece que la profesión docente se ejerce en el **marco del compromiso ético** de formar integralmente al educando, exigiendo expresamente al profesor en el marco de la ética: **idoneidad profesional, comportamiento moral** y compromiso personal con el aprendizaje de cada alumno. Se le exige entonces tomar decisiones y realizar acciones que se funden en la ética y los valores de la sociedad.
27. En esa línea, este Tribunal ha expresado en numerosos pronunciamientos que en virtud del artículo 39° de la Constitución Política del Perú, todo empleado público se encuentra al servicio de la Nación; y, por esta razón, tiene el deber de sujetarse escrupulosamente a los principios, obligaciones y prohibiciones que deriven del ejercicio de la función pública en pos de la buena administración, la transparencia, la neutralidad, la eficiencia y la **ética pública**. De este modo, por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado, en un servidor público recaen mayores cargas que aquellas a las cuales pueden estar sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la administración pública, exigiéndosele así desterrar cualquier comportamiento que pudiera afectar la buena administración, la transparencia y la **ética pública**.
28. Cuando se habla de ética pública nos referimos sencillamente a la ética aplicada y puesta en práctica en el ámbito público. Esta señala **principios y valores deseables** para ser aplicados en la conducta del hombre que desempeña una función pública¹². Al respecto, Gómez Pavajeau refiere que, en relación con la función pública, por medio de los deberes éticos lo que se busca es que la idea de servicio a los intereses generales **preceda la actuación** de cualquiera que realiza una función pública, pues, el funcionario está al servicio de la comunidad.
29. Es bajo estas premisas que, para este cuerpo Colegiado, no cabe duda de que, dada la naturaleza de la función docente, el que un profesor/a sostenga una relación sentimental con un/a alumno/a, aun cuando este/a pueda ser titular del derecho a la libertad sexual (entre 14 y 17 años), colisiona con los valores que impone el marco

¹²BAUTISTA, Oscar Diego. "Ética Pública y Buen Gobierno. Fundamentos, estado de la cuestión y valores para el servicio público. Instituto de Administración Pública del Estado de México. Primera Edición. Toluca 2009, ps. 31 - 32.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ético de la Ley N° 29944, **haciendo moralmente inaceptable tal comportamiento.** El rol del profesor es orientar al alumno y promover el bienestar de este, asegurando que reciba un buen trato, brindándole protección integral, tal como se desprende de la Ley N° 27337, Ley Código de los Niños y Adolescentes, lo que no resulta congruente con un comportamiento como el analizado.

30. No hay que olvidar que los adolescentes están en una etapa de desarrollo en la cual son susceptibles a ser influenciados por quienes estuvieran en una posición de autoridad, como ocurre con los profesores, quienes adquieren tal posición al acceder a la función pública. Por lo que entablar una relación sentimental en tal condición denota un abuso de esa autoridad que le confiere el Estado, lo cual es inaceptable. Además, una situación como esta compromete la imparcialidad del profesor, quien está obligado a garantizar una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Y finalmente, entablar una relación sentimental con un alumno socava la confianza que deposita la ciudadanía en el sector educación. **Por eso no es admisible que un profesor/a sostenga una relación sentimental con un/a alumno/a.**
31. Así las cosas, obra en el expediente el Certificado Médico Legal N° 000969-CLS, en el que la menor D.J.P.H., de quince (15) años, narró que el 28 de marzo de 2019 sostuvo relaciones sexuales con el impugnante, quien era su enamorado "*desde hace un mes*".
32. En el Certificado Médico Legal N° 000952-CLS igualmente se deja constancia que la menor refiere haber tenido relaciones sexuales voluntarias el 28 de marzo de 2019 con su enamorado, el impugnante.
33. También obra un acta suscrita por el impugnante el 10 de abril de 2019, ante la Coordinación de la OCED, en la que consta que él respondió, ante la pregunta sobre qué parentesco tiene con la indicada menor: *somos enamorados actualmente.*
34. Asimismo, se cuenta con las declaraciones de los padres de la menor, quienes narraron que la menor contó que mantuvo relaciones sexuales con el impugnante y que este, el 20 de marzo de 2019, se apersonó a su domicilio a indicar que tenía una relación amorosa con la menor y quería comprometerse a casarse.
35. De manera que está acreditado que el impugnante sostenía una relación sentimental con la alumna D.J.P.H., lo cual se contraponen con el comportamiento moral que le exigía la Ley N° 29944, transgrediendo de esa manera el principio de probidad y ética pública, así como su deber de respetar los derechos de los estudiantes, lo cual es considerado muy grave y justifica la sanción de destitución.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

36. Por lo tanto, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante por los hechos que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento.
37. A partir de lo expuesto, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JOHNATAN WILDER MARIN VENTURA contra la Resolución Directoral N° 529-2023-UGEL Chachapoyas, del 22 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHACHAPOYAS, por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JOHNATAN WILDER MARIN VENTURA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHACHAPOYAS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHACHAPOYAS.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 10 de 11





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

L17/P11

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 11 de 11

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

